



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-809/2022

**RECURRENTE:** JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**COMPARECIENTE:** CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL, ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el fallo dictado en el expediente SRE-PSC-197/2022, que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

### I. ANTECEDENTES

**1. Procedimiento especial sancionador<sup>4</sup> UT/SCG/PE/JAM/CG/386/2022.** El veintisiete de julio, el recurrente denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México; a Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces gobernador electo de Hidalgo; e Indira Vizcaíno Silva, gobernadora de Colima, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la elección presidencial de dos mil veinticuatro, por su

<sup>1</sup> En adelante *recurrente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *SRE* o *responsable*.

<sup>3</sup> Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo *PES*.

participación y manifestaciones en dos eventos proselitistas celebrados el veintitrés y veinticuatro de julio en Hidalgo y Colima, respectivamente, así como a Morena, por *culpa in vigilando*.

En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> tuvo por recibida la queja, integró el expediente respectivo y el dieciséis de agosto, admitió la queja y ordenó escindir los hechos denunciados relacionados con la colocación de propaganda alusiva a Claudia Sheinbaum Pardo identificada con el *hashtag* #EsClaudia.

**2. Acuerdo ACQyD-INE-151/2022.** El diecisiete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el entonces denunciante, pues desde una óptica preliminar los eventos denunciados eran de naturaleza cultural y partidista, en los que Claudia Sheinbaum externó su posicionamiento sobre la propuesta de reforma electoral.

**3. Sentencia SRE-PSC-197/2022 —impugnada—.** Dictada el catorce de diciembre, para declarar la inexistencia de la infracción denunciada, al advertir que no se cumplen los elementos subjetivo y temporal de la infracción.

**4. SUP-REP-809/2022.** Interpuesto ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de diciembre, en contra de la resolución anterior. En su oportunidad, el asunto se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver, de manera exclusiva, el recurso

---

<sup>5</sup> En adelante *UTCE*.

<sup>6</sup> En lo subsecuente *CQyD*.



de revisión del PES<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Debe analizarse el fondo del asunto porque no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, debido a que el recurso satisface los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, según se verá enseguida:

**2.1. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, si se tiene en cuenta que la sentencia se le notificó al recurrente el diecinueve de diciembre<sup>9</sup> y el escrito se recibió en esta Sala Superior el día veintidós del mismo mes.

**2.2. Forma.** Se interpuso por escrito en el que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo suscribe, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**2.3. Legitimación.** Se satisface puesto que el recurrente comparece por derecho propio, en su calidad de denunciante.

**2.4. Interés jurídico.** Se interpuso por quien denunció las infracciones que fueron declaradas inexistentes en la sentencia controvertida, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar dicho fallo.

**2.5. Definitividad.** Se cumple porque contra la sentencia recurrida no procede algún otro medio de impugnación de agotamiento previo.

**TERCERA. Compareciente.** Es de tener por presente a Claudia Sheinbaum como tercera interesada, porque su escrito satisface los requisitos dispuestos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios:

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —posteriormente CPEUM—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante Ley de Medios—.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Según consta a foja 816 del expediente principal SRE-PSC-197/2022.

**3.1. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, puesto que la cédula de publicitación respectiva se fijó en estrados a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, y la comparecencia se presentó a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis del mismo mes.

**3.2. Forma.** En el escrito constan el nombre, carácter y firma autógrafa de quien comparece en representación de la denunciada, se exponen las razones en que se funda el interés incompatible con el del recurrente y oferta pruebas para demostrar su dicho.

**3.3. Carácter —legitimación y personería—.** En el caso, Claudia Sheinbaum comparece mediante el Director General de Servicios Legales de la Jefatura de Gobierno de la CDMX, quien a su vez tiene reconocido el carácter en autos, por haber acudido en representación de la denunciada en la instancia previa, lo que, además, otorga el carácter con el que comparece Claudia Sheinbaum, por ser la parte a la que se le atribuye la comisión de las conductas denunciadas en el PES.

**CUARTA. Estudio del fondo.** En esta consideración se analizarán los agravios del recurrente, para lo cual, en primer lugar, es necesario abordar los siguientes puntos:

1. Contexto del caso;
2. Síntesis de la sentencia impugnada;
3. Planteamientos del recurrente, así como el método para su análisis;
- y
4. Análisis de agravios, sentido y efectos de la sentencia.

**4.1. Contexto del caso.** Como puede verse del apartado de antecedentes, el recurrente denunció a la jefa de gobierno y otras personas por su participación en dos eventos partidistas, celebrados el veintitrés y veinticuatro de julio en Hidalgo y Colima, respectivamente, organizados por las gubernaturas de dichas entidades, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en



relación con la contienda presidencial 2023-2024, así como diversas publicaciones en redes sociales alusivas a dichos eventos, por considerar que Claudia Sheinbaum obtenía una ventaja indebida respecto de otras posibles candidaturas, lo que vulneraba la equidad en la contienda. Asimismo, denunció a Morena por culpa *in vigilando*.

Una vez tramitada la queja, la SRE declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al estimar que las publicaciones denunciadas no actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, a su juicio, no era posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamado directo al voto, ni el uso de equivalentes funcionales, en favor de la denunciada, de alguna persona en específico, candidatura o partido político que pudiera incidir en el proceso electoral federal 2023-2024.

En consecuencia, determinó que también era inexistente la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuible a Morena.

**4.2. Síntesis de la sentencia impugnada.** La SRE consideró que debían analizarse las manifestaciones imputadas a las personas denunciadas, para verificar si, de manera contextual y a través del uso de equivalentes funcionales, se advertía un posicionamiento indebido que demostrara la existencia de la conducta denunciada.

Al cabo del análisis de los medios convictivos concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque del análisis integral y contextual de las manifestaciones y publicaciones denunciadas —*con motivo de su asistencia a los eventos celebrados los días veintitrés y veinticuatro de julio en Hidalgo y Colima, respectivamente*— no se apreciaron expresiones que, de forma explícita, unívoca e inequívoca, solicitaran el apoyo en favor de la jefa de gobierno, de cara a la elección federal 2023-2024; además, que no se actualizó el elemento temporal, pues dicho proceso no ha iniciado, por lo que concluyó la inexistencia de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum.

Asimismo, estimó que no se desprendían elementos a partir de los cuales se pudiera considerar que Julio Menchaca e Indira Vizcaíno desplegaron actos proselitistas en favor de la referida gobernante, que vulneraran los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues de las manifestaciones y publicaciones denunciadas no se advertía un llamamiento expreso al voto o la búsqueda de un apoyo para posicionarla como precandidata a la elección presidencial, así como tampoco se actualizó el elemento temporal.

También declaró inexistentes las infracciones por las que se emplazó a Navor Rojas y Susana Ángeles, relacionadas con el presunto uso indebido de recursos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la presunta comisión de actos de proselitismo en favor de Claudia Sheinbaum, porque de sus intervenciones en el evento de veintitrés de julio no se advirtió que solicitaran el apoyo de las personas asistentes, para obtener alguna precandidatura o candidatura de forma anticipada en favor de la jefa de gobierno para obtener la precandidatura a la Presidencia de la República, ni el uso indebido de recursos, pues dicho evento no tuvo la finalidad de influir en las preferencias electorales para el próximo proceso federal.

De igual manera, respecto de las infracciones atribuidas a Gabriela Jiménez y Julio César León, se estimó que no se advierte la vulneración al principio de equidad en la contienda, porque no hicieron un llamado unívoco e inequívoco para que las personas que asistieron al evento emitieran su voto en favor de la jefa de gobierno para alguna precandidatura o candidatura.

Finalmente, por lo que ve a las infracciones atribuidas a la diputada Carmen Zúñiga, la responsable consideró que no se advirtió que solicitara apoyo para posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una precandidatura o candidatura de forma anticipada, por lo que no se actualizaba el elemento personal de los actos anticipados de campaña, así como que las expresiones emitidas en apoyo de Claudia



Sheinbaum, tampoco vulneraron los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, pues aun cuando se emitieron para apoyar la obtención de su candidatura a la elección presidencial, no era posible concluir que incidieron en el proceso electoral federal toda vez que aún no ha dado inicio, por lo que únicamente podría constituir un acto futuro de realización incierta.

En ese sentido, estimó que ante la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del próximo proceso electoral presidencial, no se configura la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, y por consiguiente, declaró la inexistencia atribuida a Morena por faltar a su deber de cuidado.

**4.3. Síntesis de agravios<sup>10</sup>, causa de pedir, pretensión, litis y método de estudio.** El recurrente alega que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, porque pese a que la autoridad instructora recabó información adicional a la señalada dentro de la denuncia, ésta no se analizó adecuadamente.

Como, por ejemplo, la manifestación realizada por la alcaldesa de Tizayuca, Hidalgo, en la que indicó que los gastos del evento se cubrieron con el fondo municipal de la partida de orden social y cultural, en la que la responsable dejó de advertir que no podía considerarse un evento de esa naturaleza porque en él se trataron temas como la propuesta de reforma electoral y los resultados de los programas sociales implementados por el gobierno federal y el de la Ciudad de México.

De ahí que estime que la Sala Especializada fue omisa en analizar los elementos probatorios de donde quedó evidenciada la naturaleza del referido evento, lo que además podría implicar el uso indebido de

<sup>10</sup> La concreción de los agravios se basó en las jurisprudencias de esta Sala Superior 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/jus\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/jus_electoral/)>.

recursos públicos.

Asimismo, señala que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de las exposiciones de las personas participantes, porque realizaron manifestaciones relativas a diversas acciones y logros del presidente de la república, así como la posible utilización de programas sociales con fines electorales.

El recurrente se queja de que no se estudiaron adecuadamente los elementos subjetivo y temporal, porque desde su perspectiva la jefa de gobierno sí realizó referencias positivas a favor del proyecto político en el que participa y negativas respecto de otros, así como que la referida funcionaria no rechazó las expresiones de la diputada María del Carmen Zúñiga, en las que hizo referencia a que se le impulsaría para que fuera la próxima presidenta de la nación, sino que únicamente le agradeció, sin que dicho agradecimiento se analizara adecuadamente; y, por otro lado, considera el que los actos anticipados de precampaña y campaña se realicen fuera del proceso electoral, no implica que no se esté violentando la legislación en la materia, pues incluso con un mayor tiempo de antelación se busca incidir en el ánimo del electorado para que se decante por una alternativa política.

En ese sentido, estima que la responsable debió realizar un análisis etimológico del término "actos anticipados de precampaña y campaña", en cuanto a que "anticipar" tiene como significado tomar por adelantado algo, es decir, que se equivocó al determinar que no se actualizaba el elemento temporal porque no ha dado inicio el proceso electoral, cuando lo verdaderamente importante para que se configuren los actos anticipados es precisamente que los hechos se realicen antes de los tiempos establecidos, de ahí que estime necesario que se emita un nuevo criterio jurisdiccional en el que de manera expresa se establezca que dichos actos pueden ser realizados aun cuando no haya iniciado un proceso electoral, toda vez que la legislación debe ser respetada en todo momento y no únicamente





durante el transcurso de éste.

En función de lo anterior, la causa de pedir del actor estriba en que la responsable incumplió con su obligación de resolver el caso de manera exhaustiva; de ahí que su pretensión sea que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se dicte otra en la que se colmen las omisiones de las que, a juicio del recurrente, adolece el fallo en cuestión. Por ende, la *litis* se centra en determinar si, como lo alega el impugnante, la sentencia incumple con el mandamiento dado a toda autoridad jurisdiccional de agotar todos los puntos de la controversia.

Dada su conexidad, los agravios se analizarán en conjunto, sin que ello produzca afectación alguna al recurrente, pues lo verdaderamente importante es que se analicen todos ellos<sup>11</sup>.

**4.4. Análisis de los agravios.** Los planteamientos formulados por el recurrente son **infundados e inoperantes**, en razón de lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad en el dictado las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 17 de la CPEUM, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que otorga certeza jurídica a las partes y evita el retraso en la solución de las controversias<sup>12</sup>.

Asimismo, se ha dicho que<sup>13</sup> para satisfacer este principio, una vez

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

verificado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, los órganos jurisdiccionales deben agotar todas y cada una de las alegaciones formuladas por las partes en apoyo de sus pretensiones, de forma que si se trata de una resolución de primera instancia, el pronunciamiento debe ocuparse de todos los hechos constitutivos de la causa de pedir y el valor de los medios de prueba.

Vinculado con el principio de exhaustividad, se encuentra el de congruencia, estipulado en los artículos 16 párrafo 1 y 17 párrafo 2 de la CPEUM y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El aludido principio cuenta con dos manifestaciones: la externa y la interna.

Así, la congruencia externa consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia, resolver más allá, o decidir algo distinto, en tanto que la congruencia interna implica que no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>14</sup>.

Dicho lo anterior, como se anticipó, esta Sala Superior advierte que los planteamientos formulados por el recurrente son **infundados e inoperantes**, puesto que, por una parte, la sentencia impugnada cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, mientras que, por la otra, las alegaciones expuestas en el escrito recursal no combaten las consideraciones de la responsable, pues son genéricas, subjetivas, vagas e imprecisas.

Del análisis integral a la sentencia impugnada puede desprenderse con claridad que la SRE tuvo por acreditados diversos hechos, tales como la existencia de los eventos denunciados, así como la asistencia y participación de Claudia Sheinbaum; que el evento de Tizayuca, Hidalgo, celebrado el veinticuatro de julio, fue un evento de carácter

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**



cultural, mientras que el de Colima, de veintitrés de julio, fue para comentar sobre la reforma electoral, así como las publicaciones en los perfiles de Twitter de la referida funcionaria y de la gobernadora de Colima, y en el de Facebook de Susana Ángeles.

Después delimitó la cuestión por resolver, entre lo que advirtió que debía analizar si Claudia Sheinbaum desplegó los actos anticipados atribuidos con motivo de los eventos; si la gobernadora de Colima y el entonces gobernador electo de Hidalgo organizaron los respectivos eventos en los que se posicionó a Claudia Sheinbaum de forma anticipada ante la ciudadanía, y si hubo actos proselitistas a su favor y de Morena, además de si Gabriela Godoy y Julio Cesar Trujillo habían hecho lo propio, al igual que Susana Ángeles, Navor Rojas y Carmen Zúñiga, de quien también revisaría el uso indebido de recursos; si las conductas en cuestión vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda, y si Morena faltó a su deber de cuidado.

En el análisis de los hechos denunciados, revisó de manera separada las infracciones supuestamente cometidas en cada uno de los eventos celebrados en Hidalgo y Colima, respectivamente.

En relación con los de Hidalgo, sostuvo que:

- a) El evento se celebró en un lugar cerrado, con la presencia de un grupo musical y que después hablaron Susana Ángeles, Navor Rojas y Claudia Sheinbaum, presentada como jefa de gobierno de la CDMX, de quienes transcribió los mensajes difundidos e insertó diversas imágenes representativas;
- b) Enseguida revisó y tuvo por inexistentes los **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a **Claudia Sheinbaum**, a partir de lo siguiente:
  - o Analizó el mensaje difundido por la denunciada, desplegando una síntesis de los puntos a los que se refirió;
  - o Tuvo por acreditado el **elemento personal** de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque hizo uso de la palabra en el evento;

- Sostuvo que no se acreditó el **elemento subjetivo** porque no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o llamamiento a votar a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura o partido que incidiera en la elección presidencial;
  - Revisó el uso de **equivalentes funcionales** según el criterio de esta Sala Superior, sin que de ello se advirtieran frases que pudieran asimilarse como tal para solicitar apoyo velado sobre la elección presidencial o la exposición de alguna precandidatura o fuerza política;
  - Tampoco tuvo por acreditado el **elemento temporal**, porque atendiendo al contexto en el que se emitieron las expresiones y a que el evento fue en un recinto privado el veintitrés de julio, fuera del proceso federal para renovar la presidencia de la república.
  - Revisó cuatro publicaciones en la cuenta de Twitter de Claudia Sheinbaum, sin que de ellos advirtiera la actualización de elemento alguno, aunado a que en Hidalgo no había proceso electoral.
- c) También tuvo por inexistente los **actos anticipados de campaña en favor de Claudia Sheinbaum y Morena, atribuidos a Julio Menchaca**, porque:
- No buscó la postulación de candidatura alguna, pues ya había sido declarado gobernador electo ni estuvo en el evento;
  - Si bien Claudia Sheinbaum relata el encuentro que sostuvieron mediante diversas publicaciones de Twitter, de ellas no se desprenden elementos que pudieran constituir actos proselitistas en favor de la denunciada o que vulnerara los principios constitucionales tutelados;
  - A la UTCE no le fue posible visualizar el contenido de la publicación denunciada, posteada supuestamente por Julio Menchaca en su cuenta de Twitter, y al ser las imágenes insertas en la queja un mero indicio sobre la existencia de la publicación, que no se pueden administrar con otra prueba, son insuficientes para corroborar su contenido.



- d) Finalmente, sostuvo la **inexistencia del uso indebido de recursos, actos proselitistas a favor de Claudia Sheinbaum y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidos a Navor Rojas y Susana Ángeles**, porque:
- o De sus intervenciones en el evento, no se advierte que se posicionaran ante las asistentes para obtener una precandidatura o candidatura.
  - o Tampoco se aprecia que hayan emitido expresiones en favor de Claudia Sheinbaum, pues Navor Rojas centró su participación en compartir los aspectos de la reforma electoral, mientras que Susana Ángeles habló de las acciones implementadas en el municipio para fomentar la cultura y los valores que deben regir el servicio público, sin que ninguno refiriera a Claudia Sheinbaum; y
  - o De las pruebas no se advierte el uso indebido de recursos, porque el evento no tuvo la finalidad de influir en las preferencias electorales ni de posicionar de forma indebida una precandidatura o candidatura, ni la jefa de gobierno para la presidencia de la república.

Por cuanto ve al evento de Colima, sostuvo que:

- a) La UTCE hizo una búsqueda para localizar en internet el evento en cuestión, certificando diversas ligas a partir de las cuales obtuvo diversas imágenes y un mensaje difundido en dicha celebración;
- b) Enseguida, tuvo por inexistentes los **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a **Claudia Sheinbaum**, a partir de lo siguiente:
  - o Analizó el mensaje difundido por la denunciada, desplegando una síntesis de los puntos a los que se refirió;
  - o Tuvo por acreditado el **elemento personal** de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque hizo uso de la palabra en el evento;
  - o Sostuvo que no se acreditó el **elemento subjetivo** porque no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o llamamiento a votar a favor o en contra de alguna

precandidatura, candidatura o partido que incidiera en la elección presidencial;

- Tampoco tuvo por acreditado el uso de **equivalentes funcionales** según el criterio de esta Sala Superior, sin que de ello se advirtieran frases que pudieran asimilarse como tal para solicitar apoyo velado sobre la elección presidencial o la exposición de alguna precandidatura o fuerza política;
- En cuanto a la frase “[...] y esas niñas que preguntan si se puede, hay que decirles, no sólo puedes, si no debes, porque México enaltece su democracia si participan las mujeres, así que una niña puede ser ingeniera, puede ser abogada, puede ser astronauta, hoy tenemos una mujer mexicana astronauta, puede ser presidenta municipal, puede ser diputada, puede ser gobernadora, y puede ser también presidenta de la República”, sostuvo que no se trataba de equivalentes funcionales al no buscar el apoyo para la precandidatura, sin que de ellas pueda entenderse de forma clara la solicitud *vota por mí, apóyame para obtener la precandidatura a la presidencia* u otras;
- Tampoco tuvo por acreditado el **elemento temporal**, atendiendo al contexto en el que se emitieron las expresiones y a que el evento se celebró el veinticuatro de julio, fuera del proceso federal para renovar la presidencia de la república;
- Sostuvo que en el mismo evento intervinieron la diputada federal Carmen Zúñiga<sup>15</sup> y la gobernadora Indira Vizcaino<sup>16</sup>, sin que Claudia Sheinbaum las retomara o hiciera referencia a ellas, por lo que tampoco por ello se le pueden atribuir el haber buscado el apoyo de las personas asistentes para la elección presidencial;
- Revisó tres publicaciones en la cuenta de Twitter de Claudia Sheinbaum, sin que de ellos advirtiera la actualización de elemento alguno relacionado con las infracciones atribuidas, sin

<sup>15</sup> [...] y vamos también a empujar todas las actividades necesarias, para que nuestra representante Claudia Sheinbaum, sea nuestra próxima Presidenta de la nación, la cuarta transformación, será Morenista o no será, gracias [...].

<sup>16</sup> [...] Claudia Sheinbaum, Claudia, es una mujer obradorista, es una mujer que desde su origen, desde muy joven comprendió el por qué su corazón estaba en la izquierda, desde muy joven se dedicó a abrir brecha y camino y a caminar y recorrer colonias y barrios para compartir con las personas esta chispa de esperanza que nos ha movido a muchas y muchos, convencidas y convencidos de que si podíamos tener una nación distinta, de que si podíamos tener un gobierno que pusiera en el centro a los [as] más vulnerables, de que si podíamos tener gobernantes, que gobernarán con el corazón, pensando primero en las mayorías[...].



que las menciones a la cuarta transformación y a que siete mujeres de su movimiento encabezan sus estados puedan considerarse como equivalentes funcionales de llamado al voto, ni Colima estaba en proceso electoral; y

- o Si bien el denunciante aportó trece publicaciones con el fin de demostrar los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum, son insuficientes para demostrar su responsabilidad por difundirlos, pues no hay elementos probatorios de los que se desprenda que dicha funcionaria asea responsable de administrar su contenido o difundir las publicaciones, pues no se advirtió que la denunciada fuera titular de tales cuentas.
- c) También tuvo por inexistente los **actos anticipados de campaña en favor de Claudia Sheinbaum, atribuidos a Indira Vizcaíno**, porque:
  - o De las manifestaciones expresadas en el evento no se advirtió que solicitara el apoyo de las personas para que votaran a favor de la jefa de gobierno.
  - o Si bien durante su intervención señaló que *Claudia Sheinbaum, Claudia, es una mujer obradorista, es una mujer que desde su origen, desde muy joven comprendió el por qué su corazón estaba en la izquierda, desde muy joven se dedicó a abrir brecha y camino y a caminar y recorrer colonias y barrios para compartir con las personas esta chispa de esperanza que nos ha movido a muchas y muchos, convencidas y convencidos de que si podíamos tener una nación distinta, de que si podíamos tener un gobierno que pusiera en el centro a los más vulnerables, de que si podíamos tener gobernantes, que gobernarán con el corazón, pensando primero en las mayorías*, ello no constituye un equivalente funcional, pues el mensaje se orientó a enfatizar sus cualidades y reconocerla como una persona que coincide con las causas feministas y comparte convicciones con el presidente de la república, de lo que no se sigue que la promoció para la elección federal;
  - o De las dos publicaciones denunciadas, posteadas en Twitter, no se acredita la vulneración a la imparcialidad y equidad, pues no

se advierten expresiones para favorecer a Claudia Sheinbaum, al solo agradecer su visita a Colima y la reflexión que compartió sobre la reforma electoral, externándole que en Colima encontrará aliados para el proyecto de transformación nacional, sin que de ellos se advierta la petición de voto a su favor, máxime que las conductas datan de julio, sin que el proceso respectivo haya iniciado.

d) También tuvo por inexistente los **actos anticipados de campaña en favor de Claudia Sheinbaum, atribuidos a Gabriela Jiménez y Julio César León**, porque:

- o No hicieron un llamado para que las asistentes votaran a favor de Claudia Sheinbaum para alguna precandidatura o candidatura para la elección federal 2024;
- o Gabriela Jiménez agradeció la invitación al evento y la presencia de Claudia Sheinbaum, y si bien dirigió un mensaje<sup>17</sup>, no las consideró equivalentes funcionales, pues con ellas no se buscó el voto.
- o Julio César León enfatizó la presencia de Claudia Sheinbaum, señaló que está demostrando cómo se gobierna bien ya que tiene la difícil tarea de gobernar la CDMX; reconoció el trabajo social del presidente de la república y se refirió a la continuidad de la transformación del país por quien comparta su ideología. Además, dirigió un mensaje<sup>18</sup>, sin que de lo manifestado se advirtiera solicitud de apoyo para que las personas votaran a favor de la jefa de gobierno, reiterando la lejanía de los hechos en relación con el proceso en que se renovará la presidencia de la república.

e) De igual manera tuvo por inexistentes los **actos anticipados de campaña en favor de Claudia Sheinbaum, atribuidos a Carmen**

---

<sup>17</sup> [...] también quiero decir que para mí es un honor el día de hoy, pues compartir el presidium con grandes mujeres, con la Gobernadora Indira, que es una mujer que yo quiero mucho, que ha hecho un gran trabajo, una mujer joven, pero muy preparada, muy talentosa, con mucho carácter, así que es un honor, y también, con la doctora Claudia Sheinbaum, un aplauso por favor para la doctora. He, efectivamente, está haciendo historia, y como dicen, es tiempo de mujeres, verdad que si compañeras y compañeros, ¿es tiempo de mujeres sí o no? [...]

<sup>18</sup> [...] ejercicios como este nos permiten lograr que vayamos sobre una ruta importante para la continuidad de la transformación de nuestro país, y esa gran tarea, de encabezar la continuidad de la transformación deberá representarla alguien que piense como el Presidente, alguien, que comparta la ideología del Presidente y por supuesto que represente el obradorismo de verdad, y el obradorismo en serio, así que tendremos un gran trabajo por hacer, ahora y siempre, porque la continuidad del proyecto transformador debe, debe suceder [...]





**Zúñiga**, porque:

- No solicitó a las asistentes que votaran a favor de Claudia Sheinbaum para alguna precandidatura o candidatura de forma anticipada, por lo que no se actualiza el elemento personal;
- Si bien dirigió un mensaje<sup>19</sup>, de él no se advierte vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues aún cuando se emitieron para apoyar a Claudia Sheinbaum a fin de que obtuviera la candidatura para la elección presidencial, no es de concluir que incidieran en el proceso federal respectivo, pues aún no ha iniciado, por lo que la supuesta precandidatura o candidatura sólo sería un acto futuro e incierto;
- En relación con lo anterior, también dijo que se debe tomar en cuenta que se ha establecido que los partidos deben prever la existencia de procesos democráticos para seleccionar sus candidaturas, en los que se garantice la equidad, participación igualitaria, libertad del voto y la regla de mayoría, por lo que las expresiones denunciadas no podrían considerarse para favorecer a la denunciada, pues sería como descartar la vigencia y eficacia de los procesos partidistas para ello;
- De autos no se demostró el uso indebido de recursos públicos, máxime que su participación en el evento no pudo influir en las preferencias electorales.

Finalmente, y ante la inexistencia de los actos anticipados, concluyó que no se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, por lo que tampoco se demostró la falta al deber de cuidado de Morena.

Para contrarrestar lo anterior, el recurrente sostiene que el evento de Hidalgo no fue cultural porque se habló de la reforma electoral

<sup>19</sup> [...] no hay otra manera de poder transformar el país, si no transformamos nuestras leyes, si no transformamos nuestras instituciones, decirles que esta reforma, este, electoral, va hacia adelante, y nadie la detiene, porque viene desde el pueblo, y es para el pueblo, con el pueblo será, llegar a su fin, decirles finalmente, que aquí en colima, nos da mucho gusto que haya muchos, compañeros [as] de los diferentes municipios, a esta cuarta transformación, ya nadie la para, nadie la detiene, por eso vamos a seguir trabajando, para llegar a un sí, a la reforma electoral, y vamos también a empujar todas las actividades necesarias, para que nuestra representante Claudia Sheinbaum, sea nuestra próxima Presidenta de la nación, la cuarta transformación, será Morenista o no será, gracias [...]

planteada por el presidente de la república y de los resultados de los programas sociales implementados por éste y la denunciada, por lo que fue indebido que la alcaldesa de Tizayuca reconociera haberlo pagado con recursos provenientes de la partida de gastos de orden social y cultural, máxime que se advirtieron expresiones con un propósito electoral y proselitista, sin que las pruebas recabadas por la UTCE fueran analizadas con exhaustividad.

Indica que lo anterior se refuerza con el reconocimiento del Senador Navor Rojas, quien dijo haber sido invitado al evento para hablar de la citada propuesta de reforma electoral, un tema que, a juicio del recurrente, no es cultural, lo que implicó el uso indebido de recursos, por ser de una naturaleza diversa y que no obstante ello, la SRE tuvo por inexistente la infracción.

Reitera que fue deficiente el análisis de la SRE sobre las expresiones de Claudia Sheinbaum en el evento de Hidalgo, pues habló de sus logros y los del presidente de la república, promocionándoles personalmente, sin que la SRE se pronunciara sobre ello ni sobre la posible violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE o el uso de programas sociales con fines electorales, lo que podría constituir el delito tipificado en el artículo 7 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, indica que Claudia Sheinbaum expuso referencias positivas en favor del proyecto en el que participa y negativas respecto de otros, sin que la SRE tuviera por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, lo que se debió a la falta de análisis de los elementos probatorios de los que sí se desprenden, aunado a que omitió analizar equivalentes funcionales.

Además, refiere que la SRE omitió advertir que la denunciada no solo dejó de rechazar las expresiones que en su favor dijo la Diputada María del Carmen Zúñiga, sino que además las agradeció, lo que configura



actos anticipados de precampaña y campaña así como promoción personalizada, pues cumplen el elemento subjetivo al posicionarla para obtener una candidatura.

Indica que fue indebido que no se tuviera por actualizado el elemento temporal, pues el hecho de que los hechos denunciados hubiesen ocurrido fuera del proceso electoral, no implica que no puedan constituir la infracción; dice que la responsable debió tener en cuenta el significado etimológico de *actos anticipados de precampaña y de campaña*, específicamente el término *anticipar*, concluyendo que por ello faltó a la exhaustividad.

Como puede verse, el actor nada dice acerca de los hechos que la SRE tuvo por acreditados, ni combate las razones que la responsable tuvo para ello.

Por otra parte, se limita a sostener que el evento celebrado en Hidalgo no fue cultural, sino proselitista y que al haberse sufragado con recursos públicos etiquetados para eventos del orden social y cultural, se actualizó el uso indebido de recursos, además que las pruebas de autos no fueron debidamente analizadas, sin que rebata, por ejemplo, las razones que tuvo la responsable para tener por demostrado el carácter cultural del evento, ni aquellas por las que sostuvo que se celebró en un lugar cerrado.

Tampoco controvierte los razonamientos por los cuales la responsable concluyó que la alcaldesa de Tizayuca habló de las acciones implementadas en el municipio para fomentar la cultura y los valores que debían regir, o cómo es que por el solo hecho de que Navor Rojas hablara de la propuesta de reforma electoral, implicó que el evento fuera de una naturaleza distinta a la cultural.

De igual manera deja de argumentar cómo es que lo resuelto por la responsable en cuanto a la inexistencia de la falta concerniente al uso indebido de recursos en relación a este evento, fue inexacto o

indebido, ni confronta las razones por las cuales la SRE arribó al convencimiento de que al no tener el evento la finalidad de influir en las preferencias electorales ni de posicionar de forma indebida una precandidatura o candidatura, ni a la jefa de gobierno para la presidencia de la república, pudo, por consecuencia, generarse la infracción aludida.

Tampoco señala cuáles fueron las expresiones que, a su manera de ver las cosas, fueron calificadas o son de apreciarse con un carácter o propósito electoral y proselitista, ni cuales pruebas recabadas por la UTCE dejaron de analizarse o se analizaron de forma poco exhaustiva.

En esa línea, tampoco contrarresta las conclusiones de la SRE por las cuales sostuvo que no constituían actos anticipados ni promoción personalizada las referencias de Claudia Sheinbaum a sus actos de gobierno y a los del presidente de la república, ni mucho menos argumenta cómo es que tales menciones son de considerarse como actos anticipados de campaña, pues se limita a sostener que el análisis de la SRE fue deficiente, sin que diga en qué parte la responsable faltó a su obligación de ser exhaustiva en la revisión de los hechos denunciados a la luz de las probanzas que obran en el sumario.

En ese contexto, deben desestimarse los planteamientos del recurrente en cuanto a que la SRE no se pronunció sobre la violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE ni sobre el supuesto uso de programas sociales con fines electorales, lo que, según alega, podría tipificar el delito descrito en el artículo 7 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Ello, pues en principio, el actor no denunció la violación a las reglas sobre la difusión de informes de gobierno, ni de autos se advierte que la UTCE haya emplazado a las personas denunciadas por el posible incumplimiento a dichas normas, de ahí que no asista razón en su reclamo; además, es de verse que la SRE carece de competencia para conocer de la supuesta comisión de conductas constitutivas de algún delito, por lo que de manera alguno debía pronunciarse al respecto, al ser de la competencia exclusiva de



las autoridades del orden penal.

También es inexacto lo señalado por el impugnante en relación con que la SRE dejó de analizar equivalentes funcionales, pues basta la sola revisión de la sentencia controvertida para advertir que, en cada una de las conductas analizadas, la SRE hizo un análisis sobre la posible comisión de actos anticipados mediante el uso de expresiones indirectas para llamar o pedir el voto a favor o en contra de alguna opción política, sin que nada advirtiera al respecto.

Tampoco dice el recurrente cómo es que debieron analizarse o qué pruebas debieron tomarse en cuenta para evidenciar el elemento subjetivo analizado por la SRE en relación con los actos anticipados, ni la manera en que las expresiones, publicaciones e intervenciones en general pudieron haber conducido a la actualización de dicho elemento.

Además, no demuestra cómo es que el mensaje pronunciado por María del Carmen Zúñiga, la falta de rechazo ni el agradecimiento de Claudia Sheinbaum sobre ello, pudieran configurar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ni cómo es que ello, en su caso, sería suficiente para tener por demostrado el ilícito denunciado.

Finalmente, omite combatir las razones dadas por la SRE para descartar la existencia del elemento temporal, pues el recurrente se limita a señalar que es factible la comisión de la infracción antes del inicio de los procesos electorales, y que la responsable debió analizar el significado etimológico de la falta y del término anticipar para tener por cumplida la exhaustividad en el dictado del fallo, sin que señale cómo es que el análisis de la raíz etimológica de las palabras y frases conduciría al cumplimiento del principio aludido ni a la comisión de las infracciones denunciadas.

Todo ello conduce a esta Sala Superior a sustentar las conclusiones

anticipadas, en función de que lo **infundado** de los agravios estriba en que la SRE no estaba obligada a pronunciarse sobre la vulneración a las reglas confinadas en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, ni en relación con la supuesta comisión de una conducta delictiva, aunado a que sí analizó el posible uso de equivalentes funcionales.

En cambio, los restantes señalamientos devienen **inoperantes** precisamente por falta de confrontamiento o por tratarse de señalamientos genéricos, vagos e imprecisos, y reducirse a meras alegaciones subjetivas que son insuficientes para que el recurrente alcance su pretensión.

Por todo ello es que los planteamientos del impugnante son insuficientes para evidenciar lo indebido de la resolución controvertida, pues ninguno de ellos fue de la entidad suficiente para demostrar la alegada violación al principio de exhaustividad ni al diverso de congruencia, vinculados estrechamente entre sí.

De ahí que por las razones expuestas, y con fundamento en lo que disponen los artículos 25 y 47 párrafo 1, ambos en relación con el diverso 110, todos de la Ley de Medios, esta Sala Superior

### **III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.